



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO**

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda laboral, encontrándose pendiente librar mandamiento de pago, siendo del caso conferir trámite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL (Cumplimiento de Sentencia).
Demandante : JAZET HEMIR PADILLA HERNANDEZ.
Demandado : CENTRO DE SALUD AGRUPASALUD IPS.
Rad. No. : 08758-3112-001-2017-00074-00.

I. OBJETO DE DECISION

Corresponde al despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la condena proferida en las sentencias de 1° y 2° instancia de fechas 13 de junio de 2018 y del 19 de septiembre de 2019, dictada por este despacho y por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la cual revocó parcialmente el numeral 6° y confirmó los restantes.

II. ANTECEDENTES

La sentencia de 1° instancia:

“... PRIMERO: DECLARAR que entre el señor JAZET HEMIR PADILLA HERNANDEZ y el CENTRO DE SALUD AGRUPASALUD — IPS S.A.S., existieron varios contratos laborales con los siguientes extremos temporales:

— Desde el 12 de diciembre de 2.012 hasta el 30 de septiembre de 2.015, en el cargo de bacteriólogo, con salario de \$700.000.00.

— Del 25 de mayo de 2.013 hasta 25 de mayo de 2.015, en el cargo de coordinador de calidad, con salario de 380000000.

SEGUNDO: DECLARAR NO probada la EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION EXTINTIVA, FALSEDAD EN DOCUMENTO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COBRO DE LO NO DEBIDO Y PAGO TOTAL presentada por la demandada.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR, a la demandada CENTRO DE SALUD AGRUPASALUD — IPS S.A.S., a reconocer y pagar a la RAD. 2.017—00074-00 demandante, las siguientes sumas por concepto de prestaciones sociales CESANTIAS, PRIMAS, VACACIONES Y PRIMAS debidamente indexada a la fecha de su pago, en relación con los siguientes contratos laborales entre las partes:

— Desde el 12 de diciembre de 2.012 hasta el 30 de septiembre de 2.015, en el cargo de bacteriólogo, con salario de \$700.000.00.

Cesantías: \$1.961.499.44.

Intereses: \$235.43333

Primas: \$1.961.916.42

Vacaciones: \$980.958.21

— Del 25 de mayo de 2.013 hasta 25 de mayo de 2.015, en el cargo de coordinador de calidad, con salario de \$800.000.00.

Cesantías: \$1.602.222.22.

Intereses: \$192.266.67.

Primas: \$1.602.182.17

Vacaciones: \$801.091.08.

CUARTO: CONDENAR, a la demandada CENTRO DE SALUD ACRUPASALUD — IPS S.A.S., a reconocer y pagar al demandante, LOS SALARIOS De los meses ENERO, FEBRERO, JUNIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2.014, como COORDINADOR MEDICO, para un Total: \$5.600.000.00., debidamente indexada a la fecha de su pago.

QUINTO: CONDENAR a la demandada a realizar la consignación de los aportes en pensión generados para cas uno de los contratos desarrollados que se han tenido como probados, y en el porcentaje legal que le corresponde al empleador al FONDO DE PENSIONES al cual se encuentra afiliada la demandante.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones solicitadas.

SEPTIMO: Condenase en costas a la demandada CENTRO DE SALUD ACRUPASALUD — IPS S.A.S. Tásense por Secretaria. Fijense como agencias en derecho la suma de dos (02) SMLMV...”.

Seguidamente, el superior en el trámite de la alzada dispuso:

“... PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de techa dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2.018), y en su lugar se dispone:

a) CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor indemnización moratoria derivada de los contratos protagonizados con este en los cargos de bacteriólogo y coordinador de calidad, así:

Contrato Bacteriólogo: regirá a partir del 1 de octubre de 2.015 teniendo en cuenta que la terminación del vínculo laboral lo fue el día 30 de septiembre de 2.015: sanción que consiste en el pago de un día de salario (\$20.333,33) por cada día de retardo hasta el mes veinticuatro (24), esto es, desde el 1 de octubre de 2017, que asciende a la suma de \$16.800.000; sin perjuicio de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera que se causen a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, entiéndase el mes 25: el respectivo a la fecha 2 de octubre de 2.017.

Contrato Coordinador de Calidad: regirá a partir del 26 de mayo de 2.015 teniendo en cuenta que la terminación del vínculo laboral lo fue el día 25 de mayo de 2.015; sanción que consistirá en el pago de un día de salario (\$26.666,66) por cada día de retardo hasta el mes veinticuatro (24), esto es, 26 de mayo de 2.017 asciende a la suma de \$19.200.000; sin perjuicio de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia

financiera que se causen a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. entiéndase el mes 25: el respectivo a la fecha 27 de mayo de 2.017.

b) CONDENAR a la entidad demandada reconocer y pagar al demandante las siguientes sumas por concepto de indemnización de intereses sobre las cesantías doblados ley 52 de 1.975 en su artículo 1 numeral 3, en relación a los contratos presentados entre las partes:

Bacteriólogo: intereses de cesantías: \$255.433.33 (sanción x2): \$470.866.66

Coordinador de calidad: intereses de las cesantías \$192.267.67 (sanción x2): \$384.533.34

c) CONFIRMAR la absolución impartida por el tallador de primer nivel en este numeral respecto a las demás pretensiones del libelo.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia...”.

Pasará entonces esta agencia judicial a examinar la viabilidad de proferir mandamiento ejecutivo en relación con las condenas establecidas y en particular, en relación con la ejecución de la orden del pago de sumas de dinero se efectuarán las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

A su turno, el artículo 100 CPLSS, dispone:

“...Será exigiblemente ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

(Negrilla y subraya del juzgado).

La sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia por si sola presta mérito ejecutivo, pues conlleva a cargo de la demandada, una obligación EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE de hacer y pagar unas sumas de dinero (Art. 100 CPLSS, en concordancia con el Art. 422 del CGP, por remisión normativa del artículo 145 del CPLSS).

De otra parte, la demandada presenta memorial allegando constancia del pago de la suma de \$16.490.527.00, dando cumplimiento al parcial de las condenas impuestas, suma que será tenida en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

Conformo a lo anterior, resulta procedente librar mandamiento de pago en los términos ordenados en el fallo ejecutoriado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado 1º Civil del Circuito De Soledad Atlántico,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA LABORAL, a cargo del CENTRO DE SALUD AGRUPASALUD IPS, en favor de JAZET HEMIR PADILLA HERNANDEZ, el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la parte

resolutiva de las sentencias de 1° y 2° instancia, de fechas 13 de junio de 2018 y del 19 de septiembre de 2019, dictada por este despacho y por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, así:

- Desde el 12 de diciembre de 2.012 hasta el 30 de septiembre de 2.015, en el cargo de bacteriólogo, con salario de \$700.000.00.

Cesantías: \$1.961.499.44.

Intereses: \$235.43333

Primas: \$1.961.916.42

Vacaciones: \$980.958.21

- Del 25 de mayo de 2.013 hasta 25 de mayo de 2.015, en el cargo de coordinador de calidad, con salario de \$800.000.00.

Cesantías: \$1.602.222.22.

Intereses: \$192.266.67.

Primas: \$1.602.182.17

Vacaciones: \$801.091.08.

- LOS SALARIOS De los meses ENERO, FEBRERO, JUNIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2.014, como COORDINADOR MEDICO, para un Total: **\$5.600.000.00.**, debidamente indexada a la fecha de su pago.
- La consignación de los **aportes en pensión** generados para cas uno de los contratos desarrollados que se han tenido como probados, y en el porcentaje legal que le corresponde al empleador al FONDO DE PENSIONES al cual se encuentra afiliada la demandante.
- CONDENAR a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor indemnización moratoria derivada de los contratos protagonizados con este en los cargos de bacteriólogo y coordinador de calidad, así:

*Contrato Bacteriólogo: regirá a partir del 1 de octubre de 2.015 teniendo en cuenta que la terminación del vínculo laboral lo fue el día 30 de septiembre de 2.015: sanción que consiste en el pago de un día de salario (\$20.333,33) por cada día de retardo hasta el mes veinticuatro (24), esto es, desde el 1 de octubre de 2017, que asciende a **la suma de \$16.800.000.00**; sin perjuicio de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera que se causen a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, entiéndase el mes 25: el respectivo a la fecha 2 de octubre de 2.017.*

*Contrato Coordinador de Calidad: regirá a partir del 26 de mayo de 2.015 teniendo en cuenta que la terminación del vínculo laboral lo fue el día 25 de mayo de 2.015; sanción que consistirá en el pago de un día de salario (\$26.666,66) por cada día de retardo hasta el mes veinticuatro (24), esto es, 26 de mayo de 2.017 asciende a **la suma de \$19.200.000.00**; sin perjuicio de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia financiera que se causen a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. entiéndase el mes 25: el respectivo a la fecha 27 de mayo de 2.017.*

- **CONDENAR** a la entidad demandada reconocer y pagar al demandante las siguientes sumas por concepto de indemnización de intereses sobre las cesantías doblados ley 52 de 1.975 en su artículo 1 numeral 3, en relación a los contratos presentados entre las partes:

*Bacteriólogo: intereses de cesantías: \$255.433.33 (sanción x2): **\$470.866.66***

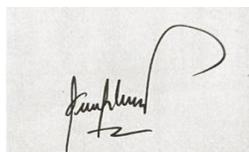
*Coordinador de calidad: intereses de las cesantías \$192.267.67 (sanción x2): **\$384.533.34***

SEGUNDO: La parte demandada deberá dar cumplimiento a las obligaciones enumeradas en el numeral anterior en el término de cinco (5) días.

TERCERO: TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del CPL.

CUARTO: Tener en cuenta la suma de \$16.490.527.00, cancelada por la parte demandada a través de depósito judicial al momento de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8f30fb9dbdb095b6dbb3041d2d7c4d0aacebe85c0b803fb04fba735fec3224**

Documento generado en 25/09/2022 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>